

Dopaje de bueyes en pruebas de arrastre. Comentario de la Sentencia 214/2016, de 2 de noviembre de 2016, del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao¹

María González Lacabex²

RESUMEN

Con la conformidad del acusado, la sentencia condena por delito de maltrato animal al propietario de dos bueyes a los que suministró anfetaminas en una competición con apuestas en una localidad de Bizkaia, y que murieron de forma agónica a causa del efecto de estas sustancias. Además de analizar el contenido del fallo, la autora reflexiona sobre las implicaciones administrativas de este tipo de conductas, y la trascendencia de su condena en sede judicial penal.

PALABRAS CLAVE

derecho animal, maltrato, delito, artículo 337 Código Penal, bueyes, arrastre, idi probak, dopaje, Ministerio Fiscal, Ertzaintza, Diputación Foral de Bizkaia

I. HECHOS PROBADOS

A mediados de agosto del año 2014, los medios de comunicación se hicieron eco de la muerte de dos bueyes, con síntomas de dopaje, que participaban en unas pruebas durante las fiestas de la localidad vizcaína de Erandio. El procedimiento penal, por la comisión de un presunto delito de maltrato animal, se inició por denuncia ciudadana y a instancia de la Fiscalía Provincial de Bizkaia, recayendo en el Juzgado de Instrucción nº 10 de Bilbao, y en base a las investigaciones desarrolladas por el Área de Medio Ambiente y Urbanismo de la

¹ [Sentencia](#)

² Abogada. Máster en Derecho del Medio Ambiente y en Derecho Animal. Fundadora del despacho [ANIMALEX](#). Miembro del Grupo de Investigación SGR Animales, Derecho y Sociedad de la Universidad Autónoma de Barcelona. Coordinadora del Grupo de Estudio de Derecho Animal del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia.

Sección Central de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza, con la colaboración del Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Bizkaia.

La sentencia declara probado que:

- El 16 de agosto de 2014 el acusado participó con dos bueyes de su propiedad en una exhibición de *idi probak* (competiciones de arrastre de piedras por bueyes) en el probadero de Erandio Goikoa, en la provincia de Bizkaia.
- En dicha exhibición se practicaban apuestas, y con la única finalidad de ganar, el acusado suministró a cada uno de los animales varias pastillas de anfetaminas.
- La ingesta de dichas anfetaminas provocó a los bueyes sofocación y agotamiento extremo, disnea, ataxia y temblores musculares. A causa de ello, la prueba debió ser paralizada a los 25 minutos de su comienzo.
- Una hora después de la finalización de la prueba, los bueyes murieron de forma agónica. Las pruebas realizadas acreditaron la presencia de anfetaminas en la sangre y en los riñones de ambos animales.

II. CONFORMIDAD Y FALLO

En el procedimiento que nos ocupa, Fiscalía, defensa y acusado suscribieron escrito de conformidad por el que este mostró su acuerdo con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal; pena que, en virtud de dicha conformidad, quedó establecida en tres años de prisión, además de la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y un año de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 787.1 LECr³, considerando la Juzgadora que los hechos descritos son efectivamente constitutivos de un delito de maltrato animal del

³ Art. 787.1 LECr: *Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.*

artículo 337 del Código Penal⁴, y que las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal se corresponden con dicha calificación, procede a dictar sentencia de conformidad⁵.

La sentencia condena al responsable del hotel como autor de un delito de maltrato animal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de:

- tres meses de prisión;
- un año de inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales; e
- inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,

así como al pago de las costas procesales.

III. CONCLUSIONES

Dejando a un lado consideraciones relativas a la utilización de animales en este tipo de actividades, y al innecesario sufrimiento que para estos seres lleva aparejada, independientemente de su legalidad, en base a la correspondiente autorización administrativa, en el presente caso resulta indiscutible que los bueyes padecieron dolor y agonía, hasta finalmente morir a causa del suministro de las drogas por parte de su propietario y responsable.

De acuerdo con la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales en el País Vasco⁶, constituyen infracciones muy graves (art. 27.2):

- Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
- Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

Asimismo, son infracciones muy graves (art. 27.3):

- Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.

⁴ Art. 337 CP (redactado por la L.O. 5/2010, de 22 de junio, vigente hasta el 1 de julio de 2015): *El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.*

⁵ Art. 787.2 LECr: *Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.*

⁶ [Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales](#)

- Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestésicos, drogas u otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.

Según lo anterior, los hechos enjuiciados podrían haber sido también objeto de un expediente administrativo sancionador. Sin embargo, todo procedimiento en esta vía hubo de ser paralizado, en este caso, por la Diputación Foral de Bizkaia (administración pública competente en la materia, a través de su Servicio de Ganadería), en virtud del principio de prejudicialidad penal. Así, en los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito, el órgano administrativo debe poner los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador en tanto no recaiga resolución judicial firme, y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción⁷.

Es este un nuevo ejemplo de solapamiento que, en muchas ocasiones, nos encontramos entre la tipificación penal y administrativa de conductas de maltrato animal. Aunque en principio opera por imperativo legal el citado principio de prejudicialidad, en la práctica resulta inevitable pensar en la conveniencia o interés en seguir una u otra vía, atendiendo por ejemplo a la duración del procedimiento, o, sobre todo, al alcance de la sanción a imponer a los finalmente declarados responsables.

En este sentido, la Ley vasca de protección animal sanciona las infracciones muy graves con multas de hasta 15.000 euros, así como con la posible clausura de la explotación y la prohibición de adquirir más animales hasta un máximo de 4 años⁸. Con frecuencia, la sanción administrativa vence en contundencia económica a la sanción penal, especialmente en casos como el que nos ocupa, en el que además la pena quedó rebajada en virtud de la llamada “conformidad premiada”, que lleva aparejada para el acusado conforme, una reducción de un tercio de la pena más alta solicitada por la acusación. Hecho al que hay que añadir la posibilidad de sustitución de la pena de prisión por multa, a la que, salvo recientes y pioneros pronunciamientos judiciales⁹, por lo general suelen acceder Jueces y Tribunales.

Hemos visto cómo, según la legislación administrativa de protección animal en el País Vasco, el mero acto de suministrar sustancias tóxicas a los animales para aumentar su rendimiento deportivo y/o causándoles la muerte, sin necesidad de demostrar “maltrato”, ya resulta sancionable. La imposición de una sanción económica, muy posiblemente en su grado máximo atendiendo a las circunstancias del caso, resultaba prácticamente ineludible en vía administrativa. Un archivo o absolución en vía penal, habría dejado expedita esta segunda vía, como decimos, con asegurada sanción. Acogerse a una conformidad en vía penal resultaba sin duda la mejor opción en términos de defensa, aunque por supuesto no para

⁷ Art. 34. 1 Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de los animales en el País Vasco.

⁸ Art. 29.2 Ley 6/1993.

⁹ A propósito del cumplimiento efectivo de penas de prisión en casos de maltrato animal, *vid.* comentarios de Molina Domínguez, M. sobre el caso *Sorky das Pont* y de Zanoguera Molinero, S., sobre el *caso Mix*.

quienes esperaban una mayor contundencia en la sanción de unos hechos con la gravedad de los descritos¹⁰.

Y es que, aunque sin llegar a constituir circunstancias agravantes como tales, el innecesario sufrimiento y agónica muerte de unos animales en una actividad de mero entretenimiento, con un evidente y reconocido ánimo de lucro, y en infracción de la propia reglamentación de dicha actividad, incrementa de tal manera la reprochabilidad de la acción, que justifica las dudas sobre la proporcionalidad de la pena solicitada y finalmente impuesta.

Sin perjuicio de todo lo anterior, la relevancia de esta sentencia resulta innegable. Por la mayor trascendencia de una condena penal frente a una sanción administrativa, no sólo en términos de antecedentes penales, sino también de repercusión social, más allá del alcance o cuantía de la sanción impuesta. Y porque supone el reconocimiento en sede judicial de la existencia de un sufrimiento por parte de estos seres, de un maltrato por quien precisamente es responsable de su bienestar, y todo ello con la gravedad suficiente para ser constitutivo de delito, y merecedor por tanto de reproche penal.

Precisamente en agosto de 2016 la Diputación Foral de Bizkaia aprobaba la revisión de la normativa administrativa aplicable a estas actividades, las pruebas de deporte rural en las que intervienen animales, a través del Decreto Foral 137/2016, de 23 de agosto, de control de sanidad y bienestar en animales que intervengan en pruebas de deporte rural, y por el que quedaban derogados los Decretos anteriores sobre la materia¹¹. Dicho Decreto Foral reconoce en su Exposición de Motivos que:

“El dopaje en los deportes en que intervienen animales tiene unas notas que lo diferencian, como es la falta de voluntariedad de los seres que padecerán las consecuencias de las sustancias tóxicas, lo que hace necesario que su prevención se haga, sobre todo, desde la normativa de bienestar animal”

Aunque esta normativa pueda suscitar cuestiones relativas a la efectiva protección de los animales frente al trato que se les dispensa en estas pruebas (tanto atendiendo al contenido de sus disposiciones, como a la autorización del propio uso en sí de seres vivos en este tipo de espectáculos), declaraciones como la anterior, en un texto legal, suponen sin duda un avance en el reconocimiento de una realidad hasta hace poco no tenida en cuenta, y que se revela ahora como una verdad evidente, social y legalmente reconocida: que los animales son seres vivos con capacidad de sentir, de la que se derivan unos intereses que son merecedores de protección, y que precisamente es su “falta de voluntariedad”, su incapacidad de consentir ser usados para determinadas prácticas humanas, lo que conlleva su mayor vulnerabilidad y necesidad de protección.

¹⁰ Sobre la figura de la conformidad y la proporcionalidad de la pena en los casos de maltrato animal, vid. González Lacabex, M. [Maltrato animal en hotel canino y felino. Comentario de la Sentencia 318/2015, de 9 de noviembre, del Juzgado de lo Penal nº 3 de Donostia.](#)

¹¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/2212.pdf>

En definitiva, es esta una condena que ha permitido poner el foco sobre uno de tantos tipos de maltrato animal que, a pesar de su gravedad, y de que en ocasiones revelan la existencia de prácticas habituales más allá del caso puntual, permanecen en gran medida invisibilizados, y que, de cualquier manera, no pueden permanecer impunes.

Getxo, enero de 2017.